

SUMILLA: Se declara **APROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal -IGAFOM COLECTIVO del Proyecto Minero Metálico, a desarrollarse en la Concesión Minera "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de código 010000411L, presentado por el señor Santos Bernardo Chávez Rodríguez registrado con RUC N° 10269555098, en su calidad de representante de los señores Crescencio Paredes Cruz, Tito Chávez Rodríguez y Juan Chávez Rodríguez, precisándose la **EXCLUSIÓN** del presente IGAFOM aprobado a la señora **ELIZABETH CHÁVEZ RODRÍGUEZ**.

VISTO: Aspecto Correctivo del IGAFOM con registro MAD N° 4759371, con fecha 25 de julio de 2019; Aspecto preventivo del IGAFOM con registro MAD N° 4762009, con fecha 31 de julio de 2019; informe técnico N° 004-2019 - SMOI, con registro MAD N° 4855983, con fecha 20 de setiembre de 2019; informe técnico N° 35-2019-HECM, con registro MAD N° 5032267, con fecha 10 de diciembre de 2019; informe técnico N° 211-2020-ANA- DCERH con registro CUT 87979 – 2020, con fecha 11 de agosto de 2020; Informe Técnico N° D000050-2020-GRC-OAA-YTS, con fecha 03 de diciembre de 2020; Informe Legal N° 23- 2020-LESR, con fecha 14 de diciembre de 2020; Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000149-2020-GRC de fecha 16 de diciembre de 2020; Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 149-2020-GRC de fecha 02 de febrero de 2021; Informe Técnico N° 019-2021-GRC-DIRMI-YTS; Informe Legal N° 076-2021-GRC-DREM-JZR de fecha 15 de abril de 2021; Resolución Directoral Regional Sectorial N° 054-2021-GRC de fecha 15 de abril de 2021; recurso de revisión de fecha 10 de mayo de 2021 contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 054-2021-GRC de fecha 15 de abril de 2021; Auto Directoral N° 333-2021-GRC-DREM de fecha 14 de mayo de 2021; Oficio N° 394-2021-GRC-DREM de fecha 17 de mayo de 2021; Resolución N° 020-2022-MEM/CM de fecha 27 de enero de 2022; Oficio N° 1647-2022-MINEM/CM de fecha 07 de julio de 2022.

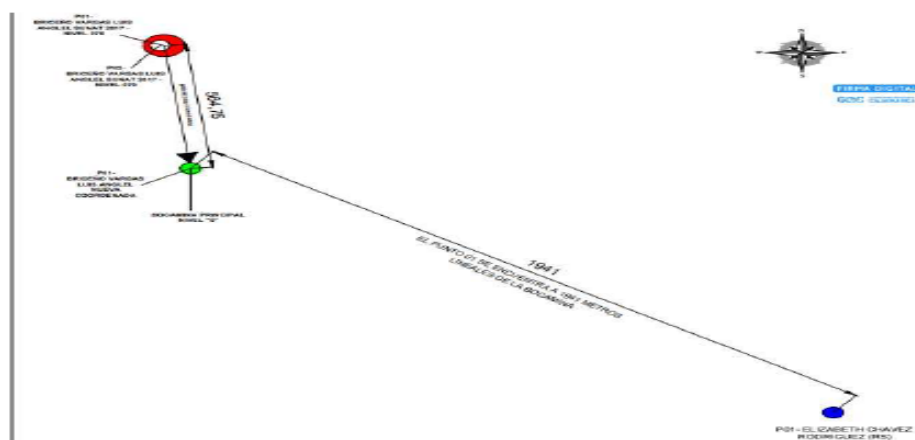
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante revisión en el INGEMMET sobre el resumen del derecho minero con Código 010000411L, a nombre de "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", se otorga el Título de Concesión Minera Metálica a la empresa SHAHUINDO S.A. ubicada en la Carta Nacional (16-G), de la zona UTM 17.
- 1.2. Mediante expediente con registro MAD N° 4759371, de fecha 25 de julio de 2019, el señor Santos Bernardo Chávez Rodríguez (Representante), presentó ante la DREM, el aspecto correctivo del IGAFOM del proyecto minero metálico para la verificación de información correspondiente.
- 1.3. Mediante solicitud con registro MAD N° 4762009, de fecha 31 de julio de 2019, el señor Santos Bernardo Chávez Rodríguez (Representante), presentó ante la adelante DREM el aspecto preventivo del IGAFOM del proyecto minero metálico a desarrollarse en la concesión minera ACUMULACION SHAHUINDO.
- 1.4. Mediante Informe Técnico N° 004-2019 - SMOI, con registro MAD N° 4855983, de fecha 20 de setiembre de 2019, se indica que ha sido observado el aspecto preventivo del IGAFOM.
- 1.5. Mediante solicitud con registro MAD N° 4891040, de fecha 09 de octubre de 2019, el señor Santos Bernardo Chávez Rodríguez, presentó ante la DREM, el levantamiento de observaciones que se encuentra de referencia del informe técnico N° 004-2019 - SMOI.
- 1.6. Mediante solicitud con registro MAD N° 4891040 de fecha 09 de octubre de 2019 el señor Santos Bernardo Chávez Rodríguez (Representante), presentó ante la DREM, el levantamiento de observaciones del proyecto Minero Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera ACUMULACION SHAHUINDO, de referencia del Informe Técnico N° 004-2019 - SMOI.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1313-2019-GRCAJ/DREM, con registro MAD 5032337, de fecha 13 de diciembre de 2019, se remite el Informe Técnico N° 35-2019-HECM, con registro MAD N° 5032267, concluyendo que el aspecto preventivo ha sido implementado conforme ANEXO I – C: IGAFOM PREVENTIVO/ METALICA del D.S N° 038 –2017 – EM, y aun no cuenta con la opinión técnica del ANA para que se aprobado el IGAFOM.
- 1.8. Mediante Oficio N° 1243 - 2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, con registro MAD 5058423, de fecha 30 de diciembre de 2019, en el que se suscribe que la actividad minera no se superpone con concesiones forestales, por lo tanto, no corresponde la emisión de la opinión por parte de SERFOR.
- 1.9. Mediante oficio N° 1184 - 2020-ANA-DCERH, con registro CUT 87979 – 2020, de fecha 11 de agosto de 2020, se remite el Informe

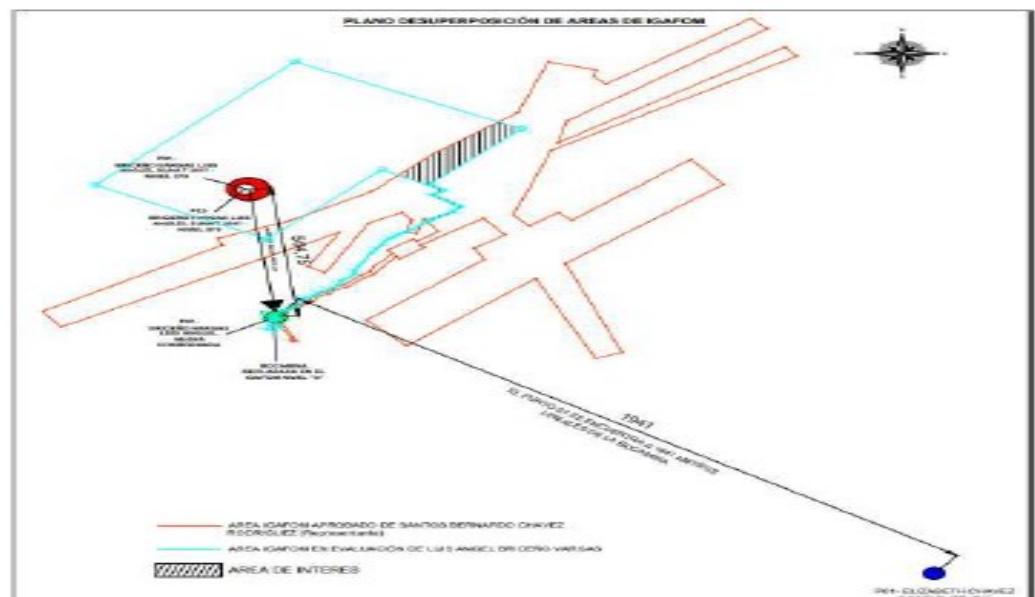
Técnico N° 211-2020-ANA- DCERH, de fecha 11 de agosto de 2020 en el cual la Autoridad Nacional de Agua, emite su Opinión Favorable al aspecto preventivo del IGAFOM colectivo presentado por el señor Santos Bernardo Chávez Rodríguez (Representante)

- 1.10. Mediante Informe Técnico N° D000050-2020-GRS-O-AA-YTS, de fecha 03 de diciembre de 2020, se concluye aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM COLECTIVO del Proyecto Minero Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de código 010000411L, presentado por el señor Santos Bernardo Chávez Rodríguez, identificado con RUC N° 10416436407, en su calidad de representante.
- 1.11. Con fecha 07 de diciembre de 2020, mediante Proveído N° D000913 -2020-GRC-DREM, se deriva a través del Sistema de Gestión Documental, el Informe indicado líneas arriba, a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión de la opinión legal correspondiente.
- 1.12. Con fecha de 14 de diciembre de 2020, se emite el Informe Legal N° 23 -2020-LESR, en el cual se concluye que el IGAFOM COLECTIVO del Proyecto Minero Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", presentado por los señores Santos Bernardo Chávez Rodríguez (Representante), Crescencio Paredes Cruz, Tito Chávez Rodríguez, Juan Chávez Rodríguez y Chávez Rodríguez Elizabeth cumple con lo dispuesto en el D.S. N° 038-2017-EM y demás normativa vigente, por lo que corresponde aprobarlo.
- 1.13. Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000149-2020-GRC de fecha 16 de diciembre de 2020; sustentada entre otros, en el Informe Técnico N° D0050-2020-GRC-OAA-YTS e Informe Legal N° 023-2020-GRC-LESR, la DREM Cajamarca resuelve aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM colectivo del proyecto minero metálico a desarrollarse en la concesión minera metálica "Acumulación Shahuindo", presentado por Santos Bernardo Chávez Rodríguez, Crescencio Paredes Cruz, Tito Chávez Rodríguez, Juan Chávez Rodríguez y Elizabeth Chávez Rodríguez y dispone la aprobación del citado IGAFOM Colectivo en el área de la actividad minera del proyecto minero metálico delimitada por las coordenadas WGS señaladas en el punto 4.9 de la citada resolución.
- 1.14. Mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2021, Luis Ángel Briceño Vargas interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 149-2020-GRC de fecha 16 de diciembre de 2020.
- 1.15. Mediante Informe Técnico N° 019-2021-GRC-DIRMI-YTS; se concluye que Elizabeth Chávez Rodríguez cuenta con inscripción en el REINFO desde el año 2012 para la actividad de explotación minera, sin embargo se verifica **que las coordenadas del punto 01 del Registro de Saneamiento son: Norte PSAD 56: 9157489; Este: PSAD 56:805926, las cuales, convertidas en el sistema WGS84 en el sistema GEOCATMIN son: Este: 805669, Norte: 9157127.03 ubicándose a 1941 metros lineales de la bocamina Nivel "0" declarada en el IGAFOM COLECTIVO.**
- 1.16. Asimismo es necesario señalar que Luis Angel Criceño Vargas cuenta con inscripción en el REINFO en las coordenadas Punto 01 y Punto 02, ubicadas a 564.75 metros y a 11.30 metros de la bocamina declarada en su IGAFOM, precisando que las coordenadas antes mencionadas han sido actualizadas en la plataforma del REINFO, además el citado informe adjunta el plano de superposición de áreas del IGAFOM elaborado por esta Dirección, donde se puede advertir que efectivamente el punto de ubicación declarado en el REINFO por Elizabeth Chávez Rodríguez se ubica a 1941 metros de la Bocamina N° 1 declarada en el IGAFOM COLECTIVO, conclusiones graficadas a través de la siguiente imagen:



FUENTE: Informe Técnico N° 019-2021-GRC-DIRMI-YTS

- 1.17. Mediante Informe Legal N° 076-2021-GRC-DREM-JZR de fecha 15 de abril de 2021, se concluye que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración debido a que se ha verificado que Elizabeth Chávez Rodríguez consta inscrita en el punto 1, delimitado por las coordenadas Norte PSAD 56: 9157489; Este: PSAD 56:805926, las cuales, convertidas en el sistema WGS84 en el sistema GEOCATMIN son: Este: 805669.04 Norte: 9157127.03 que se encuentra a 1941 metros lineales de la bocamina Nivel "0" declarada en el IGAFOM COLECTIVO, precisando además que el IGAFOM Colectivo ha sido aprobado a favor de dicha persona en un área que no le corresponde en la cual no consta inscrita en el REINFO, del mismo modo se concluye que si bien es cierto que de los cinco integrantes del IGAFOM Colectivo sólo se ha cuestionado el área en el cual se aprueba a la señora Elizabeth Chávez Rodríguez, sin embargo al ser un IGAFOM Colectivo, ello concierne a los demás integrantes, puesto que la normativa no faculta que el IGAFOM Colectivo sea aprobado sólo para algunos de los integrantes que lo conforman, considerando además que el IGAFOM Colectivo se aprueba a todos o, si se determina algún error o que no coincide cierta información, como en el presente caso las coordenadas de ubicación de la actividad minera, se deja sin efecto la resolución que aprueba el IGAFOM Colectivo.
- 1.18. Resolución Directoral Regional Sectorial N° 054-2021-GRC de fecha 15 de abril de 2021; sustentada entre otros en el Informe Técnico N° 019-2021-GRC-DIRMI-YTS e Informe Legal N° 076-2021.GRC-DREM-JZR, que resuelve declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Luis Ángel Briceño Vargas contra las Resolución Directoral Regional Sectorial N° 149-2020-GRC debido a que se ha verificado que Elizabeth Chávez Rodríguez consta inscrita en el REINFO en el punto 1, delimitado por las coordenadas PSAD56 Norte: 9157489 y Este: 805926, transformadas a WGS84 Norte: 9157127.03 y Este:805669.04 las cuales se encuentran a 1941 metros lineales de la bocamina principal Nivel "0" declarad en el IGAFOM-Colectivo, es decir ha sido aprobado a favor de dicha persona en un área que no le corresponde y en la cual no consta inscrita la cual dispone se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 149-2020-GRC y retrotraer el procedimiento de evaluación de IGAFOM Colectivo hasta la etapa inicial, para mayo ilustración graficado a través del presente plano de superposición de áreas



- 1.19. Recurso de revisión de fecha 10 de mayo de 2021 contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 054-2021-GRC de fecha 15 de abril de 2021.
- 1.20. Auto Directoral N° 333-2021-GRC-DREM de fecha 14 de mayo de 2021; mediante la cual se resuelve elevar al Consejo de Minería el recurso de revisión, la cual fue remitido mediante Oficio N° 394-2021-GRC-DREM de fecha 17 de mayo de 2021.
- 1.21. Mediante Oficio N° 1647-2022-MINEM/CM de fecha 07 de julio de 2022, la presidenta del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remite la Resolución N° 020-2022-MEM/CM de fecha 27 de enero de 2022; mediante la cual **RESULEVE**:
- **PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por Elizabeth Chávez Rodríguez contra la Resolución Directoral Regional N° 054-2021-GRC de la DREM-CAJAMARCA.
 - **SEGUNDO:** Confirmar la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 054-2021-GRC en el extremo que declara fundado el recurso de reconsideración presentado por Luis Ángel Briceño Vargas CONTRA LAS Resolución

Directoral Regional Sectorial N° 149-2020-GRC.

- **TERCERO:** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 054-2021-GRC, en el extremo que deja sin efecto la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 149-2020-GRC que resuelve aprobar el IGAFOM Colectivo del proyecto minero metálico a desarrollarse en la concesión minera metálica "Acumulación Shahuindo" presentado por Santos Bernardo Chávez Rodríguez en representación de Crescencio Paredes Cruz, Tito Chávez Rodríguez, Juan Chávez Rodríguez y Elizabeth Chávez Rodríguez.
- **CUARTO:** Reformar la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 149-2020-GRC en el sentido que debe tenerse aprobado el IGAFOM Colectivo del proyecto minero metálico a desarrollarse en la concesión minera metálica "Acumulación Shahuindo" presentado por Santos Bernardo Chávez Rodríguez, en representación de Crescencio Paredes Cruz, Tito Chávez Rodríguez y Juan Chávez Rodríguez, precisándose que queda **EXCLUIDA ELIZABETH CHÁVEZ RODRÍGUEZ DE LA APROBACIÓN DEL CITADO IGAFOM.**
- **QUINTO:** (...)

II. COMPETENCIA:

- 2.1 El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la DREM es competente para evaluar y aprobar Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.
- 2.2 Por otro lado, el artículo 4° del D.S. N° 038-2017-EM, señala: "La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces".

III. DATOS GENERALES:

Proyecto Minero Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO"	
Nombre del representante del IGAFOM COLECTIVO:	Sr. SANTOS BERNARDO CHAVEZ RODRIGUEZ. DNI N° 26955509 RUC N° 10269555098
Nombre y código de la Con Minera:	ACUMULACIÓN SHAHUINDO, con código N° 010000411L.
Sujetos en Proceso de Formalización:	Santos Bernardo Chávez Rodríguez Crescencio Paredes Cruz Tito Chávez Rodríguez Juan Chávez Rodríguez
Ubicación del Proyecto Minero Metálico:	Centro Poblado San Miguel de Algamarca, Distrito de Chacachi, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca.

IV. CONSIDERACIONES:

- 4.1. Es preciso remitirnos a lo que establece la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias¹ en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.
- 4.2. Al respecto, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°, 3° y 9°² establece que se debe asegurar el efectivo

¹ Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC.

² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "*Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.*", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "*No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él*" (STC N° 3343-2007- AA/TC, fundamento 15).

- 4.3. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "*Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar*", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, *en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución*³.
- 4.4. El Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización⁴ siendo uno de ellos la *Aprobación del IGAFOM*, constituyéndose como requisito obligatorio para la *Autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o Título de Concesión de Beneficio*; por otro lado, es importante indicar que el D.L. 1336 en su artículo 3° señala lo siguiente: "*Requisitos para la culminación de la Formalización Minera Integral.- La formalización Minera Integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda (...)*".
- 4.5. Al respecto, el artículo 3° numeral 3.4., del D.S. N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: "*El Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un*

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

Artículo 9.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

³ En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004- AI/TC, fundamento 15).

4 Decreto Supremo N° 018-2017-EM

Artículo 29°.- Para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces.

La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes:

- Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
- Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo.
- Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336.
- Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo.
- Presentación del Expediente Técnico.

requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral".

- 4.6. En consecuencia, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1. y 3.4.2. del artículo 3° del D.S. N° 038-2017-EM.
- 4.7. No obstante, la Tercera Disposición Complementaria Final señala, con relación al IGAFOM COLECTIVO. - "Las personas naturales y/o jurídicas inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera pueden agruparse y designar a un representante mediante poder simple, a efectos de elaborar y presentar los formatos del IGAFOM de manera colectiva, siempre que: - Sus actividades mineras se realicen en una misma concesión minera o en concesiones mineras colindantes. - Se identifique claramente los compromisos sociales y ambientales de manera individual y colectiva. - Se trate de actividades o explotación de yacimientos de características similares, de la misma sustancia metálica y se ubiquen en una misma cuenca hidrográfica".
- 4.8. En atención a la normatividad citada, y habiendo revisado técnica y legalmente los formatos del *aspecto correctivo y preventivo* del IGAFOM COLECTIVO del Proyecto Minero Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", han sido implementados conforme al ANEXO I -A y ANEXO 1-C del D.S N° 038- 2017-EM.
- 4.9. Por otro lado, es necesario indicar que los mineros en proceso de formalización deberán mantener una mejora continua en sus medidas de eliminar, controlar y remediar progresivamente, según los plazos definidos en el IGAFOM COLECTIVO; además, es responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante las etapas de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.
- 4.10. En cumplimiento del artículo 12°, numeral 12.1 del D.S. N° 038-2017-EM, que establece: "*La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales*", para la aprobación del presente IGAFOM COLECTIVO del Proyecto Minero se cuenta con la opinión favorable de la ANA, la misma que está señalada en el Informe Técnico N° 211-2020-ANA- DCERH; además, cumplimiento a lo establecido en la normativa mencionada anteriormente, se ha determinado que el polígono del área de actividad minera en donde vienen desarrollando actividades los mineros en proceso de formalización, se encuentran fuera de algunas áreas de amortiguamiento y áreas naturales protegidas, por lo que, no corresponde solicitar la opinión técnica del SERNANP para la aprobación del IGAFOM.
- 4.11. En atención a lo dispuesto por el artículo 7°, numeral 7.2 del D.S. 038-2017-EM, toda la información consignada por los Mineros Informales en los formatos del IGAFOM COLECTIVO *tienen carácter de Declaración Jurada* y debe ser señalada de acuerdo a las especificaciones indicadas en estos; por lo tanto, los sujetos en proceso de formalización, en este caso los señores Santos Bernardo Chávez Rodríguez, Crescencio Paredes Cruz, Tito Chávez Rodríguez, Juan Chávez Rodríguez son responsables por la información contenida en el expediente del IGAFOM COLECTIVO presentado, responsabilidad que también involucra al Consultor o Empresa Consultora que lo elaboró.
- 4.12. Asimismo, es preciso señalar que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM COLECTIVO, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente⁵ regulada por Ley, todo lo indicado de conformidad con el *Principio de presunción de veracidad*⁶ y *Principio de privilegio de controles posteriores*⁷, ambos reconocidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del

⁵ Artículo 17°, numeral 17.1, del D.S. N° 038-2017-EM, referido a la Fiscalización del IGAFOM.

⁶ D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que el los afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, (el subrayado es nuestro)

⁷ **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro).



Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS.

- 4.13. Finalmente se indica que la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM COLECTIVO del Proyecto Minero Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica ACUMULACIÓN SHAHUINDO, no constituye, el otorgamiento de permisos, autorizaciones y otros requisitos legales, con los que deberán continuar los Mineros Informales para formalizar sus actividades de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Por lo expuesto y de conformidad con Constitución Política del Perú de 1993; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867; Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Decreto Supremo N° 038-2017-EM; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM COLECTIVO del Proyecto Minero Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO" de código 010000411L, presentado por los señores Santos Bernardo Chávez Rodríguez, Identificado con RUC N° 10269555098 (Representante), Crescencio Paredes Cruz con RUC 10269581676, Tito Chávez Rodríguez con RUC N° 10269603581 y Juan Chávez Rodríguez con RUC N° 10423375804.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REFORMAR la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 149-2020-GRC de fecha 16 de diciembre de 2020, en el sentido que queda **EXCLUIDA ELIZABETH CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, por todas las consideraciones legales antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- EXCLÚYASE a la señora Elizabeth Chávez Rodríguez de la presente aprobación del IGAFOM COLECTIVO, tal como lo dispone la Resolución N° 020-2022-MEM/CM de fecha 27 de enero de 2022, emitido por el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas

ARTÍCULO SETIMO. - DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** la presente Resolución al señor Santos Bernardo Chávez Rodríguez (representante) al correo: mineracachachi@gmail.com y a la señora Elizabeth Chávez Rodríguez al correo: tavolivo@gmail.com, dirección domiciliaria Jr. Suarez N° 497-Provincia Cajabamba-Cajamarca acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20°, numeral 20.4 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001- 2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS